

Coronavirus COVID-19

conocé información y recomendaciones del Ministerio de S...

(/salud/coronavirus-COVID-19?

utm_source=alerta_20200424&utm_medium=web&utm_campaign=campana_coronavirus)

Inicio (/) / Normativa (/normativa)

/ Ley 7759/2007 (/normativa/provincial/ley-7759-123456789-0abc-defg-957-7000mvorpyel)

/ Texto actualizado

Vigente, de alcance general

2007-10-05

Ratificación decreto 1630/07 sobre homologación del convenio colectivo sector salud.

LEY 7.759

MENDOZA, 28 de Agosto de 2007

Boletín Oficial, 05 de Octubre de 2007

Vigente, de alcance general

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1.- Ratifícase el Decreto N° 1630 de fecha 3 de julio de 2007, por el cual se homologa el Convenio Colectivo celebrado y ratificado el día 8 de mayo de 2007, con las modificaciones efectuadas en los artículos 27 y 48, ratificado por la Comisión Negociadora Provincial del Sector Salud, Subcomisión de Trabajadores Profesionales.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Juan Carlos Jaliff-Analía V. Rodríguez-Andrés Omar Marín-Jorge Manzitti

ANEXO I - CONVENIO COLECTIVO DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

PRIMERA PARTE DEL CONVENIO

CAPITULO I.- Ambito de Aplicación

Artículo 1: Ámbito de Aplicación:

El presente convenio establece el régimen de carrera de aquellos profesionales universitarios con ley de carrera que realicen actividades vinculadas con la salud humana y que presten servicios remunerados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, Organismos Centralizados; Descentralizados y Autárquicos, con excepción de los que pertenezcan a las fuerzas de seguridad y Cuerno Médico Forense.

Artículo 2: Personal Comprendido: Quedan comprendidos en el presente régimen:

Todos los profesionales con ley de Carrera que a continuación se enumeran: Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Obstetras, Dietistas/Nutricionistas, Farmacéuticos, Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Psicopedagogos, Psicólogos, Fonoaudiólogos, Trabajadores Sociales y Veterinarios.

CAPITULO II.- Categorías de Personal, Promoción y Carácter de las Designaciones

Artículo 3: Categorías: El personal comprendido en el régimen del presente Convenio podrá revistar en las siguientes categorías:

1. Categoría Ejecución: Aquellos profesionales que se desempeñen en funciones, sin responsabilidades conductivas.

Revistarán de la clase 1 a la 8.

2. Categoría Gestión: Aquellos profesionales que se desempeñen en funciones con responsabilidades conductivas:

a. Jefe de Sección b. Jefe de Servicio c. Jefe de Departamento d. Directores y/o Encargados de Centros de Salud

Artículo 4: Categoría Ejecución: la categoría ejecución comprende los siguientes agrupamientos:

1. Asistencial: profesionales incluidos en el artículo 2º del presente convenio, cuyas funciones estén directamente relacionadas con la protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud.
2. Sanitario: profesionales comprendidos en el artículo 2º del presente convenio, que principalmente desarrollen actividades de normalización, planificación, programación y contralor sanitario.

Artículo 5: Para aquellos profesionales que se desempeñen en el ámbito de aplicación citado en el artículo 1º, la antigüedad en la carrera profesional dentro de la Administración Pública Provincial, Organismos Centralizados; Descentralizados y Autárquicos, da origen al cómputo de la antigüedad en las clases de este escalafón.

Artículo 6: Promoción: La promoción se efectuará accediendo a la clase inmediatamente superior cuando cumpla con la antigüedad en la carrera profesional que se indica a continuación, debiendo alcanzar también el mínimo de calificación conforme se determina en el Capítulo V, Sección Segunda:

1) Dos años Clase 2 2) Cinco años Clase 3 3) Ocho años Clase 4 4) Once años Clase 5 5) Catorce años Clase 6 6) Diecisiete años Clase 7 7) Veinte años Clase 8 Se computará como año completo el período de seis meses y un día desde el ingreso de agente hasta el momento de realizarse la promoción automática establecida en el presente artículo.

En caso de no haberse calificado al profesional previamente a la fecha que corresponde la promoción, por motivos no imputables al agente, se deberá realizar la promoción del profesional sin exigirse el requisito de la calificación.

En cuanto a la permanencia en la clase 8 se aplicará lo establecido en el acuerdo paritario firmado el 11-05-06, homologado por Dto. 893/06 y ratificada por Ley 7534.

Artículo 7: Carácter de la Designación:

Los profesionales comprendidos en el régimen del presente convenio, podrán ser designados en alguna de las siguientes modalidades:

1. Profesional Titular: Revestirán este carácter aquellos profesionales que hayan ingresado a la planta permanente efectiva por el sistema previsto por el presente convenio o que hayan sido efectivizados por ley. Estos profesionales quedan incorporados con estabilidad definitiva, en tanto no incurran en las causales de separación previstas en el capítulo IX de este convenio.

2. Profesional Interino: Revestirán este carácter aquellos profesionales designados para cubrir vacantes que se produzcan en cargos que eran ocupados por profesionales titulares o para cubrir cargos creados, los que deberán ser concursados indefectiblemente el año calendario posterior.

Exceptúense de ser concursados los interinatos que tengan por objeto cubrir vacantes producidas por reserva de cargo del titular del mismo, como así también los producidos por licencias extraordinarias sin goce de haberes previstas por la legislación vigente.

3. Profesional Reemplazante: Revestirán este carácter aquellos profesionales que sean designados para desempeñar transitoriamente un cargo cubierto por un profesional titular o interino en ausencia de éstos cuando la ausencia no sea mayor a 60 días corridos. Los reemplazantes serán designados respetando el orden de mérito establecido por la Junta Calificadora de Méritos. Las designaciones se harán teniendo en cuenta las disposiciones que se establezcan en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

4. Profesional Temporario: Revestirán este carácter aquellos profesionales que sean contratados para el cumplimiento de tareas específicas, de carácter extraordinario, por un período máximo de seis meses, pudiendo ser renovables por una sola vez y por igual término, no pudiendo ser designado nuevamente por esta modalidad hasta transcurrido un año de la finalización de la segunda designación. Las autoridades de la institución en la que surja la necesidad de designar un profesional Temporario, deberán justificar la misma ante el Ministerio correspondiente como requisito previo a la designación.

Los profesionales comprendidos en el régimen del presente convenio, que posean cargos de planta en el ámbito de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social, no podrán ser contratados como locadores mediante la modalidad de locación de servicios en el ámbito del mismo ministerio.

Artículo 8: Los profesionales interinos, reemplazantes y/o con contratos temporarios gozarán durante la vigencia de su designación, de los mismos derechos que los profesionales titulares, limitándose la estabilidad al período de duración de su designación.

CAPITULO III.- De la Jornada de Trabajo

Artículo 9: Clases: Establézcanse los siguientes regímenes de trabajo para los profesionales comprendidos en la presente ley:

1. Común: Comprende el desempeño de actividades los días hábiles en horario de lunes a viernes entre las siete y veintiuna horas y los sábados entre las siete y catorce horas.

2. De Guardia Activa: Comprende el desempeño de actividades de guardia considerándose la misma todas las horas del día y todos los días del año como hábiles.

3. Régimen especial de guardia pasiva: Consistirá en estar a disposición del efector de Salud, prestando servicios a requerimiento de la autoridad.

Artículo 10: Régimen de trabajo común: Para el régimen trabajo establecido en el inciso 1º del artículo precedente se contemplan las siguientes cargas horarias:

1. Veinticuatro horas semanales.

2. Cuarenta y cuatro horas semanales o más, con bloqueo de título.

Los cargos que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo sean de 36 ó 44 horas semanales sin bloqueo de título, subsistirán bajo dicho régimen hasta la extinción de la relación laboral, a excepción de los casos en que voluntariamente el agente opte por el régimen de 24 horas semanales.

En tal caso, deberá expresar dicha voluntad en forma escrita, percibiendo la remuneración correspondiente al nuevo régimen.

Artículo 11: Días de asistencia: Para el régimen de trabajo común, la cantidad de días de asistencia por semana a cumplir funciones en el lugar de trabajo será:

1. Para la carga horaria de veinticuatro horas semanales: de cuatro a seis días por semana.

2. Para la carga horaria de treinta y seis horas semanales: de cinco a seis días por semana.

3. Para la carga horaria de cuarenta y cuatro horas semanales: seis días por semana.

4. Para la carga horaria de cuarenta y cuatro o más horas semanales con bloqueo de título: seis días por semana.

Artículo 12: Cuando el agente comprendido en el régimen de trabajo común de 24 horas semanales cumpla horas adicionales al mismo, las mismas serán remuneradas a través del adicional por mayor dedicación profesional en función de las necesidades del servicio otorgado por resolución de la autoridad ministerial, se trate de organismos centralizados o descentralizados.

Se podrá contratar por horas adicionales aunque el cargo de revista pertenezca a otro organismo, siempre que no exista incompatibilidad horaria y que la contratación no sea mayor a 55 horas semanales.

Artículo 13: Régimen de guardia activa: Para el régimen de guardia activa la carga horaria será:

1. Doce horas semanales.
2. Veinticuatro horas semanales.
3. Treinta y seis o más horas semanales.

En ningún caso una sola guardia podrá exceder las veinticuatro horas de trabajo continuo.

Artículo 14: Régimen especial de guardia pasiva: El régimen especial en guardia pasiva se cumplirá:

- a- Guardias de 24 o más horas, con o sin bloqueo de título.
- b- Tres semanas en disponibilidad por una de descanso con bloqueo de título.

Artículo 15: Jefes de Servicio y Jefes de Sección: Los jefes de Servicio y los Jefes de Sección deberán cumplir un régimen mínimo de cuatro horas diarias en el lugar de prestación de tareas.

Artículo 16: Jefes de Guardia: Al solo efecto de garantizar la mejor atención de los pacientes, los Jefes de Guardia podrán convocar los servicios de otros profesionales que, sin pertenecer a la guardia, se encuentren desempeñando funciones en el establecimiento dentro de su horario de trabajo, u ordenar la presencia de los profesionales que se desempeñen en el régimen de guardia pasiva.

Artículo 17: La jornada laboral del personal profesional incluidos en leyes de carrera femenino y masculino, de más de 55 años y de más de 60 años de edad respectivamente, que cuente con un mínimo de 25 años de antigüedad, podrá ser reducida:

1. En el régimen horario de 44 o más horas semanales, se reducirá en 20 horas mensuales.
2. En el régimen horario de 36 horas semanales, se reducirá en 15 horas mensuales.
3. En el régimen de 24 horas semanales, se reducirá en 10 horas mensuales.

Los profesionales con régimen de guardia, podrán beneficiarse con una guardia menos durante el año.

En los casos referidos se gozará de este beneficio, previo acuerdo con el jefe inmediato superior, sin que afecte el pago íntegro de la remuneración correspondiente y cuando ello no implique afectar el servicio.

Artículo 18: Profesión Farmacéutica - Incompatibilidades: Los farmacéuticos comprendidos en este Convenio lo harán con carácter de exclusividad y por lo tanto tendrán libre ejercicio de la profesión en reparticiones del ámbito estatal provincial, pero no en la actividad privada, e independientemente de la carga horaria, siempre se les concederá Bloqueo de Título.

CAPITULO IV.- Del Régimen Salarial

Artículo 19: A efectos de determinar la remuneración de los profesionales comprendidos en el presente convenio, la escala porcentual a aplicar sobre el Básico (Cód. 001) será la correspondiente al Decreto N° 142/90.

Artículo 20: Los adicionales de antigüedad y presentismo se liquidarán conforme al mismo Decreparitario firmado el 11-05-06, homologado por Dto. 893/06 y ratificada por Ley N° 7534.

Artículo 21: Continuarán en vigencia los regímenes con bloqueo de título contemplados en las respectivas Leyes de Carrera.

Artículo 22: El adicional por función jerárquica será percibido por los Jefes de Sección, Jefes de Servicio, Jefes de Departamento, siempre que no obtengan puntaje inferior a tres puntos en dos evaluaciones de desempeño establecida en el Capítulo V, mientras desempeñe la función jerárquica.

El adicional al que alude el presente artículo será calculado sobre una base formada por la suma de la asignación de la clase, más estado sanitario, más responsabilidad profesional, más antigüedad, con los siguientes porcentuales: 13% para el jefe de sección; 30% para el jefe de servicio y 50% para el jefe de departamento. Esta asignación se considerará a los efectos del cálculo de presentismo y es remunerativa.

Artículo 23: El adicional por mayor dedicación profesional remunerará las horas adicionales que cumpla el profesional en régimen laboral común de 24 horas que establece el artículo 10, el mismo se pagará proporcionalmente al tiempo trabajado, tomando como referencia una jornada diaria equivalente a 24 horas semanales y sobre una base formada por la suma de la asignación de la clase, más estado sanitario, más responsabilidad profesional, más antigüedad, más código 092.

Esta asignación se considerará a los efectos del cálculo del presentismo y es remunerativa. En aquellos casos en que el mayor horario sea otorgado para cumplir con funciones de guardia y así lo disponga la norma legal por la cual se otorga, este adicional se calculara según la fórmula establecida en el párrafo anterior, adicionando a la base de la misma el monto equivalente al adicional guardia.

Esta asignación se considerará a los efectos del cálculo del presentismo y es remunerativa.

El adicional establecido en este artículo sustituye cualquier otro adicional otorgado para remunerar las horas adicionales que cumpla el profesional calculado sobre la asignación de la clase de revista.

Artículo 24: Para los Directores de los Centros de Salud se establecerá una retribución por dicha función, de acuerdo a la complejidad prestacional que reúna el Centro de Salud en que se desempeñe, reconocida como tal por el Ministerio de Salud. Las categorías establecidas de acuerdo a la complejidad prestacional que reúne el Centro de Salud serán cuatro: A, B, C, y D, en orden creciente.

Dichos porcentajes serán: Para la categoría A el 10 %; para la categoría B el 20 %; para la categoría C el 30 % y para la categoría D el 40 %. El Ministerio de Salud determinará la categorización correspondiente a cada centro de salud. Se pagará sobre una base formada por la suma de la asignación de la clase, más estado sanitario, más responsabilidad profesional, más antigüedad y se considerará a los efectos del cálculo del presentismo, siendo remunerativa.

Artículo 25: Los agentes que deban cumplir funciones en los organismos colegiados, incluyendo consejos deontológicos, percibirán mientras cumplan efectivamente la función, un adicional cuyo porcentaje y método de liquidación será tratado en la Comisión de Interpretación y Salario y será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 26: Subrogancias: El Suplemento por Subrogancia se liquidará mensualmente al personal que reemplace transitoriamente al personal profesional con funciones jerárquicas y al personal directivo, durante la suplencia o reemplazo, el suplemento será igual a la diferencia entre el importe de la asignación de la clase y adicionales particulares del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerce en calidad de reemplazante, cuando ocurran las siguientes circunstancias:

a) que el cargo se encuentre vacante o que el titular se encuentre en alguna de estas situaciones:

1) Cumpliendo otra función con carácter interino, 2) en uso de licencia anual ordinaria, licencia extraordinaria con o sin goce de haberes o por razones de salud;

b) que el período de reemplazo sea de 28 días o más c) que en ejercicio del cargo se mantenga en la forma, modalidad y horario propio de la prestación habitual. En el caso de vacantes transitorias, las subrogancias caducarán indefectiblemente el día en que se reintegre el titular del cargo.

Artículo 27: Adicionales específicos: Los profesionales comprendidos en el presente convenio que se desempeñen en el Ministerio de Desarrollo Social, percibirán un suplemento por riesgo cuando cumplan de un modo habitual y permanente alguna de las tareas riesgosas consideradas como tales por la normativa vigente, el que se otorgará por resolución ministerial.

Los profesionales comprendidos en el presente convenio que se desempeñen en el Ministerio de Desarrollo Social que desarrollen tareas directas y permanentes de atención primaria percibirán el adicional "Desempeño en Centros de Salud" previsto en los arts. 29 y 38 del decreto N° 142/ 90, el que se otorgará por resolución ministerial que deberá emitirse dentro de los 120 días de efectuarse la petición de su otorgamiento.

De no ser resuelta la petición en dicho plazo, se tendrá por aceptada la percepción de dicho suplemento.

Los profesionales que se desempeñen en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (ex COSE) y los médicos de guardia del Microhospital (Puesto Sanitario) de la DI.N.A.A.D.yF, percibirán el adicional por riesgo del 50% calculado sobre las asignaciones de la clase para los regímenes común de 24 horas, de mayor dedicación de 36 horas con y sin bloqueo de título, y de 44 horas con o sin bloqueo de título. Este porcentual se aplicará, para los regímenes de mayor horario, sobre la asignación de la clase más la proporcionalidad de dicha asignación de acuerdo a su mayor carga horaria.

Estos mismos profesionales percibirán un adicional COSE, que se fija en un 50% adicional sobre todos los ingresos remunerativos y no remunerativos percibidos, excluido el salario familiar, que se liquidará de acuerdo a la normativa vigente, de acuerdo a su carga familiar.

Quien perciba este adicional no podrá percibir el suplemento por riesgo fijado en el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO V.- El Ingreso, Progreso y Cesación en el Régimen de Carrera

Sección Primera: De la Junta Calificadora de Mérito Provincial.

Artículo 28: Constitución: Se constituirá para cada profesión de la salud un organismo denominado Junta Calificadora de Mérito Provincial del Sector Salud, integrada en cada caso por:

1. Cuatro representantes Titulares y cuatro suplentes por los profesionales.
2. Cinco representantes Titulares y cinco suplentes elegidos por el Gobierno Provincial.
3. Un representante titular y un suplente por la entidad sindical con personería gremial más representativa en el sector de los Profesionales de la Salud.

Todos los representantes de la Junta deberán ser profesionales del sector salud en actividad, con un mínimo de quince años de ejercicio profesional. Esta Junta así constituida tratará los temas inherentes a cada profesión.

Artículo 29: De los Representantes de los profesionales: Los representantes de los profesionales en la Junta Calificadora de Mérito serán elegidos por voto secreto y obligatorio de los mismos, por el período de tres años. En cada elección deberán elegirse, además, cuatro suplentes que se incorporarán a la Junta en caso de ausencia o vacancia del titular.

La elección se efectuará sobre un padrón de postulantes por región geográfica, por el sistema de preferencia, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del presente convenio que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 30: Composición de la representación profesional: Deberán elegirse un representante titular y un suplente por cada una de las regiones geográficas (Norte, Sur, Este y Valle de Uco). Se considerará Zona Norte: Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján, Maipú, Lavalle;

Zona Sur: San Rafael, Alvear Malargüe; Zona Este: San Martín, Santa Rosa, Rivadavia, Junín, La Paz.

Artículo 31: Del Representante de la Entidad Sindical: El representante de la entidad sindical, será a propuesta de dicha entidad, durará 3 años en su cargo, pudiendo ser revocado en cualquier momento por las autoridades de la Entidad.

Artículo 32: De los Representantes del Gobierno Provincial: Serán designados en la forma y por el tiempo que determine la reglamentación del presente convenio dictada por el Poder Ejecutivo, el que no podrá ser superior a tres años, pudiendo ser revocado su mandato en cualquier momento por la Autoridad.

Artículo 33: Funciones: La Junta Calificadora Provincial de Méritos tendrá a su cargo:

1. Estudiar y custodiar las carpetas de antecedentes presentadas ante la Junta por el personal abarcado por este convenio, y efectuar su clasificación por orden de mérito una vez al año. La Junta Calificadora pondrá a disposición de los interesados su orden de mérito.
2. Formular la nómina de aspirantes a ingreso y la nómina de reemplazantes.
3. Dictaminar sin carácter vinculante, en los pedidos de permutas, traslados y reincorporaciones.
4. Dictaminar sin carácter vinculante sobre las solicitudes de becas otorgadas por el Estado Provincial o a través de él.
5. Dictaminar sin carácter vinculante, previo a la resolución del recurso de reconsideración interpuesta por el profesional evaluado, previsto en el art. 42.
6. Dictar su propio reglamento interno funcional.
7. Evaluar sin carácter vinculante todo lo concerniente a la creación o baja de cargos, con o sin bloqueo de título y regímenes de mayor horario, según la reglamentación vigente.

Artículo 34: Recursos: En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta, el profesional podrá interponer recurso de revocatoria ante la misma. En caso de denegatoria podrá interponer recurso de apelación dentro de los diez días de notificado ante el Ministerio correspondiente, quien resolverá en el plazo de diez días.

Sección Segunda: De la calificación de los profesionales.

Artículo 35: Evaluación: Todo el personal que hubiere prestado servicio efectivo por un lapso mínimo de seis meses, será evaluado con respecto al desempeño en su función. Igual evaluación se efectuará respecto de los profesionales temporarios, interinos y reemplazantes, debiendo tener en cuenta el período durante el cual desempeñó sus funciones.

El resultado de la evaluación y la información recabada, será elevado anualmente a la Junta Calificadora de Mérito.

Artículo 36: De la información: Las autoridades de cada establecimiento registrarán la información necesaria de cada profesional que se desempeñe en el mismo de acuerdo a lo fijado en la reglamentación del presente convenio que dicte el Poder Ejecutivo.

El interesado tendrá derecho a conocerla y a requerir que se la complemente o corrija en caso de advertir omisiones o errores. A tal fin se tendrá en cuenta:

1. Conocimiento y capacitación.
2. Cumplimiento de las normas de bioseguridad.
3. Trabajos realizados en la comunidad que asiste.
4. Asistencia y puntualidad.
5. Cumplimiento de protocolos y manuales de procedimiento de cada servicio según la complejidad del establecimiento.

Artículo 37: Evaluador: El Jefe de la Unidad en que se desempeñe el evaluado realizará la evaluación conforme los criterios y procedimientos establecidos en el presente convenio. El evaluador deberá actuar respetando los principios de ecuanimidad, objetividad, como así también fundamentar por escrito dicha evaluación y cumplir con todos los plazos y procedimientos establecidos.

Artículo 38: Período: La evaluación de desempeño será anual para los profesionales titulares, determinándose en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo el período al cual corresponderá.

La evaluación de los profesionales temporarios, interinos y reemplazantes se efectuará al finalizar el plazo por el cual fueron designados.

El evaluador tiene la obligación de completar el proceso de evaluación en el término máximo de tres meses de finalizado dicho período.

Solo podrán promover a clases superiores, aquellos agentes que, además de cumplir con la antigüedad determinada en el artículo 6º según les corresponda, obtengan un puntaje de evaluación en el desempeño igual o superior a 3 puntos.

Artículo 39: Evaluación de la Función Jerárquica: La evaluación de las funciones jerárquicas será anual y consistirá en el promedio de dos puntajes, un puntaje obtenido del Jefe inmediato superior y un puntaje del plantel profesional a su cargo, fundamentados en ambos casos y por escrito y conforme a los criterios y procedimientos que se establezca en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Para la evaluación se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Conocimiento y capacitación.

2. Cumplimiento de normas de bioseguridad.
3. Asistencia y puntualidad.
4. Cumplimiento de protocolos y manuales de procedimiento.
5. Cumplimiento de los objetivos anuales fijados en el plan de conducción presentado para el concurso de Función Jerárquica.

Dos calificaciones promedio anuales inferiores a 3 (tres) puntos, consecutivas o alternadas, serán causa de cesación de la función jerárquica. El puntaje de la evaluación deberá ser enviado a la Junta Calificadora de Méritos anualmente.

Artículo 40: Calificaciones: Las calificaciones serán de 5 puntos a 1 punto:

1. Sobresaliente (5 puntos).
2. Muy Bueno (4 puntos).
3. Bueno (3 puntos).
4. Regular (2 puntos).
5. Insatisfactorio (1 punto).

Artículo 41: Notificación: La calificación deberá ser notificada fehacientemente, en forma personal y reservada, por el evaluador al evaluado en el término de cinco días hábiles de finalizada la tarea de todas las evaluaciones.

Artículo 42: Recurso: El profesional evaluado puede interponer contra la calificación obtenida recurso de reconsideración. La Junta Calificadora de Mérito, deberá dictaminar en forma obligatoria y en el plazo de diez días, previo a la resolución del recurso. En lo restante los recursos se regirán en cuanto fuera aplicable por las normas de la ley 3.909.

Sección Tercera: Condiciones generales de ingreso.

Artículo 43: Ingreso: El personal ingresa en la carrera por la clase inicial, previa acreditación de las capacidades y requisitos exigidos en el presente convenio y la reglamentación que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 44: Concurso: La cobertura de los cargos de Profesionales Titulares se efectuará, en todos los casos, mediante concurso, debiendo respetarse los principios de igualdad, oportunidad, publicidad y transparencia. Deberá llamarse a concurso para cubrir las vacantes que se produzcan, por lo menos una vez al año.

Artículo 45: Requisitos: Son requisitos indispensables para el ingreso a la carrera:

1. Ser argentino nativo o por opción, salvo caso de excepción cuando determinados conocimientos o capacidades así lo justifiquen y la actividad lo permita, podrá designarse como profesional temporario.
2. Acreditar buena conducta.
3. Acreditar aptitud psicofísica para el desempeño de la función.
4. Cumplir con la legislación provincial vigente respecto del ejercicio de la profesión.

Artículo 46: Impedimentos: Se encuentra impedido para ingresar al presente régimen:

1. El que hubiera sufrido condena por delito doloso conforme al Código Penal o por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
2. El que esté inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación.
3. El que se encuentre en situación de incompatibilidad.
4. Toda persona con edad superior a la mínima establecida para obtener la jubilación ordinaria, salvo aquella de reconocido prestigio profesional, como profesional temporario.

Artículo 47: Nulidad: Es nula la designación que se produzca en violación a lo dispuesto respecto a los requisitos e impedimentos para el ingreso.

Sección Cuarta: Cesación en el régimen de carrera

Artículo 48: Causales: Los profesionales comprendidos en el presente Convenio cesarán en sus funciones por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo por el que fueron designados aquellos profesionales que revisten en calidad de Profesionales Interinos, Temporarios y Reemplazantes.

2. Renuncia una vez notificada su aceptación por la Autoridad Competente o transcurrido un plazo de treinta días corridos a partir del día siguiente al de su presentación, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término se hubiese dispuesto instruir sumario administrativo.

3. Fallecimiento.

4. Cesantía.

5. Exoneración.

6. Jubilación o retiro.

7. Baja por incompatibilidad de cargos.

8. Haber obtenido un puntaje en la evaluación de desempeño menor a 3 puntos en tres evaluaciones consecutivas o en cinco evaluaciones no consecutivas realizadas durante un lapso de 8 años.

CAPITULO VI.- DE LOS CONCURSOS

Artículo 49: Concursos: El ingreso a la carrera, cuyo régimen se establece en el presente Convenio, los traslados y los cargos Jerárquicos se producirá por Concurso de Antecedentes y Oposición.

Artículo 50: Concurso de Antecedentes: Los aspirantes a concurso deberán presentar el puntaje emitido por la Junta Calificadora de Méritos. El Jurado de Concursos con acuerdo de la Junta Calificadora de Méritos establecerá el puntaje mínimo para cada cargo que se concurre; que será el 50% del mayor puntaje presentado por los concursantes siempre que este supere el puntaje mínimo establecido por la reglamentación del presente Convenio que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 51: Concurso de Oposición: Los Concursos de Oposición se efectuarán, tanto en los concursos de ejecución como en los de gestión, entre aquellos postulantes que hubieran alcanzado el puntaje fijado en forma previa por el Jurado de Concurso y con acuerdo de la Junta Calificadora de Méritos. Los puntos obtenidos en el concurso de antecedentes no se acumularán a los obtenidos en el concurso de oposición, y sólo serán tenidos en cuenta para definir los empates que pudieran producirse en los concursos de oposición.

Los Concursos de Oposición consistirán en una evaluación escrita y otra oral, sobre temas teóricos y prácticos de la especialidad que se pretende cubrir en los Concursos de Ejecución y sobre temas específicos de conducción y gestión de establecimientos de salud en los Concursos de Gestión.

Artículo 52: Entrevista personal: Finalizado el concurso de antecedentes y antes de la realización del concurso de oposición, se le efectuará a los postulantes una entrevista personal por un tribunal examinador integrado por un psicólogo, un psiquiatra y un especialista en recursos humanos, los que serán designados por el Estado y un veedor designado por la entidad sindical con personería gremial más representativa. La misma tendrá poder de decisión sobre la continuidad o no del postulante en el proceso de concurso.

En caso de que el resultado de dicha entrevista sea desfavorable para el agente, se realizará una nueva evaluación en un plazo no mayor de 5 días hábiles, con la presencia y participación de 2 profesionales de la especialidad presentados por el agente.

Artículo 53: Convocatoria: A los fines de la aplicación del presente Convenio, los ministerios correspondientes, convocarán anualmente a concurso en la fecha determinada en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, según lo establecido en los artículos siguientes.

En los llamados a concurso se deberán especificar las condiciones, zonas o lugares de trabajo.

Artículo 54: Publicidad: Los llamados a concurso serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia por un plazo de diez días y en dos medios periodísticos de amplia difusión en toda la provincia por un lapso de cinco días.

Artículo 55: Regímenes de concursos: Los llamados a concursos para ocupar cargos vacantes será por alguno de los siguientes regímenes:

1. Concursos de Ejecución: destinados a cubrir vacantes en dicha categoría, los que podrán ser:
 - a. Concurso de traslado.
 - b. Concurso abierto de ingreso.
2. Concursos de Gestión: destinados a cubrir vacantes en dicha categoría, los que podrán ser:
 - a. Concurso profesional de gestión.
 - b. Concurso interprofesional de gestión.

Artículo 56: Concurso de traslado: El concurso de traslado lo será para cubrir vacantes en la Categoría Ejecución y podrán participar todos los profesionales titulares escalafonados cualquiera sea el establecimiento u organismo dentro del ámbito de aplicación de este convenio y que tengan

una antigüedad no menor de tres años. Obtenido un cargo en este tipo de concurso, el ganador del mismo deberá acumular en ese nuevo cargo una antigüedad no menor de tres años de prestación efectiva de servicios para presentarse a concurso nuevamente en esta categoría. Los cargos que quedasen vacantes como consecuencia del concurso de traslado deberán ser llamados de forma inmediata en el próximo concurso de ingreso a carrera.

Artículo 57: Concurso abierto de ingreso: El concurso abierto de ingreso está destinado a cubrir vacantes en la Categoría Ejecución, por profesionales no escalafonados.

Artículo 58: Concurso de gestión: El concurso profesional de gestión está destinado a cubrir cargos de gestión vinculados a una profesión específica.

Artículo 59: Concurso interprofesional de gestión: El concurso interprofesional de gestión se encuentra destinado a cubrir aquellas vacantes en cargos de gestión que no se encontraran vinculados a una profesión específica.

Artículo 60: Proyecto de gestión: Aquellos profesionales que se postulen para los concursos de gestión deberán presentar y defender un proyecto de gestión cuyo puntaje será sumado a los puntos obtenidos en el concurso de oposición según la reglamentación vigente.

Artículo 61: Los concursos de gestión serán para cubrir las vacantes de funciones jerárquicas, se concursarán cada cinco años, pudiendo participar los profesionales, escalafonados dentro de la jurisdicción a la que pertenezca el cargo y la función correspondientes y que se encuentren comprendidos en el presente convenio. El personal de la Institución dónde se concurse el cargo de gestión tendrá un puntaje diferencial de acuerdo a las pautas fijadas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

En el caso de que el concurso por función jerárquica lo ganara un agente de otro efector, este deberá realizar los ajustes en los adicionales de mayor dedicación otorgados o cualquier otro tipo de medidas a fin de absorber la remuneración del nuevo agente.

Se perderá el adicional si el agente obtiene dos notas inferiores a 3 puntos en las evaluaciones contenidas en el Capítulo V del presente convenio.

Artículo 62: De los Jurados de concursos: Se constituirá un Jurado de concursos por profesión en cada una de las cuatro zonas: zona norte, zona sur, zona Valle de Uco y zona este. Los integrantes durarán en sus funciones tres años. Los requisitos para ser Jurados de Concursos como así también la conformación de los mismos serán fijados en la reglamentación de este Convenio que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 63: Consulta a especialistas: Los jurados podrán consultar o requerir la intervención, en determinados temas, de especialistas o de entidades científicas o de estudio, en los casos que lo considere necesario para optimizar el cumplimiento de su función.

Artículo 64: Comisión Provincial de Reclamos y Disciplina: Estará conformada por cuatro representantes de los profesionales designados por el gremio, en representación de cada una de las regiones (norte, sur, este y Valle de Uco) y cuatro representantes, por lo menos uno de ellos abogado, en representación del Estado.

Esta junta entenderá en todo reclamo interpuesto por los agentes, respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos. A tal efecto le serán remitidos los antecedentes del acto recurrido, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco días de solicitado.

La junta deberá emitir opinión dentro del plazo de diez días, siendo este dictamen no vinculante.

Artículo 65: Junta Provincial de Salud Laboral: Estará integrada por dos representantes de los profesionales designados por la entidad sindical con mayor representación gremial y dos representantes del Estado. Entenderá en todo lo referente a la prevención de enfermedades laborales, estadística anual de enfermedades, políticas a seguir en la Junta Médica y todas aquellas materias que involucren la salud psicofísica y social de los profesionales de la Salud.

El carácter de sus funciones será consultivo.

Artículo 66: Comisión Provincial de Capacitación, docencia e Investigación: Todo profesional comprendido en este convenio tendrá el derecho y la obligación de capacitarse en servicio. A tal efecto el Estado realizará convenios con Universidades Nacionales o Provinciales y el Gremio de la actividad. Se conformará una Comisión permanente de capacitación e investigación, la que estará presidida por el Subsecretario de Gestión Sanitaria, o quien lo represente, e integrada por un representante de cada carrera profesional, un representante por la Subsecretaría de Gestión Sanitaria, y un representante de la Entidad Gremial más representativa. Podrán ser invitados un representante por cada Universidad, con derecho a voz, pero sin voto.

Deberán reunirse por lo menos dos veces al año con el objeto de coordinar en materia de formación de los recursos humanos en el sector salud. La Comisión podrá reunirse también a pedido de cualquiera de las partes interviniente en este Convenio. Esta Comisión entenderá también sobre la capacitación de Postgrado, creación de Residencias o de Concurrencias Programadas, como así también la evaluación de pasantías de perfeccionamiento profesional y deberá tener una estrecha

vinculación con la Junta Calificadora de Méritos. Sus funciones tendrán carácter consultivo. Esta comisión sustituirá a la Comisión Permanente de Carrera y a la Comisión de Docencia e investigación, previstas en las respectivas leyes de carrera.

CAPITULO VII.- De los Derechos, Deberes y Prohibiciones

Artículo 67: Derechos: Los profesionales comprendidos en el presente régimen, gozarán de los siguientes derechos:

1. Estabilidad en el marco del presente convenio.
2. Retribución por sus servicios.
3. Compensaciones e indemnizaciones.
4. Incentivos.
5. Menciones y premios.
6. Igualdad de oportunidad en la carrera.
7. Capacitación.
8. Licencias, justificaciones y franquicias.
9. Libertad de asociación.
10. Interponer recursos.
11. Renunciar al cargo.
12. Jubilación y retiro.
13. Participar e integrar los Jurados, Comisiones y Junta que se crean en el presente Convenio y/o su reglamentación.

Artículo 68: Estabilidad: el cargo confiere al profesional estabilidad según la modalidad de designación e inamovilidad en el mismo en cuanto al horario y lugar de trabajo, cuando estos fueren parte integrante del concurso. Solamente podrá modificarse el horario y lugar de trabajo por las

siguientes causas:

1. Racionalización administrativa o funcional, debidamente fundada por los organismos técnicos y dispuesta por Ley o Decreto, en un radio no mayor de veinte kilómetros de su lugar de trabajo y en el horario en que se desempeñaba.
2. Por resolución Administrativa, con el consentimiento fehaciente del profesional o a solicitud de éste, la que será resuelta por la Autoridad teniendo en cuenta las necesidades del Servicio, en el caso previsto en este inciso no podrán gestionarse traslados ni adscripciones de cargos hasta transcurridos no menos de 5 años de la efectiva prestación del servicio.

Artículo 69: Deberes: Sin perjuicio de los deberes que impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, los profesionales están obligados a:

1. Prestar el servicio personalmente, con responsabilidad, eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
2. Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones de servicio para con el público, sus superiores, pares y subordinados.
3. Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente.
4. Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño de sus funciones.
5. Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de la naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
6. Permanecer en su cargo en caso de renuncia, por el término de treinta días corridos, si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
7. Promover acciones disciplinarias al personal a sus órdenes, cuando así correspondiere.
8. Excusarse de intervenir en todo asunto en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o resultar incompatible.

9. Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.
10. Llevar a conocimiento del superior todo acto, omisión o procedimiento que pueda causar perjuicios al Estado o configurar un ilícito. Cuando el mismo involucrase a sus superiores podrá hacer la denuncia directamente ante los organismos superiores del Ministerio.
11. Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar.
12. Declarar en sumarios administrativos, siempre que no figure como, imputado.
13. Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le competa por su jerarquía.
14. Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.

Artículo 70: Prohibiciones: Queda prohibido a los profesionales:

1. Patrocinar trámites y gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones, salvo en cumplimiento de funciones sindicales.
2. Integrar, dirigir y/o patrocinar personas físicas y jurídicas que gestionen o exploten concesiones, privilegios de la Administración en el orden provincial o que sean proveedoras o contratistas de la misma.
3. Representar y/o asesorar a personas físicas y/o jurídicas en asuntos o reclamos jurídicos y/o administrativos, que involucren en cualquier forma a la Administración Provincial, salvo en cumplimiento de funciones sindicales.
4. Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal.
5. Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que presta servicios.
6. Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.

7. Poseer un cargo de planta en el ámbito de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social y simultáneamente estar contratado mediante la modalidad de contrato de locación de servicio u obra en el ámbito del mismo ministerio.
8. Utilizar con fines particulares los elementos de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios del personal.
9. Valerse de la información adquirida en la función para fines ajenos al servicio.
10. Arrogarse funciones que no le competen.
11. Usar indebidamente documentos públicos.

Artículo 71: Las partes reconocen la aplicación del artículo 13 de la Constitución Provincial en relación a la incompatibilidad genérica que la misma establece en cuanto a la imposibilidad de prestar servicios simultáneamente en más de un cargo rentado en la Provincia o Municipios. Sin perjuicio de ello interpretan y consienten que dicha norma no comprende a los profesionales de la salud de este convenio que en razón de su cargo y con ocasión del mismo realizan tareas de docencia atinentes a su función, salvo que exista incompatibilidad horaria. Asimismo expresan que dicha docencia resulta necesaria para la formación en la excelencia de los nuevos profesionales.

CAPITULO VIII.- De las Condiciones Laborales

Artículo 72: Beneficios y Derechos: Los beneficios y derechos que establece la presente convención en materia de salario y condiciones de trabajo no excluyen aquellas disposiciones vigentes más favorables a los profesionales.

Artículo 73: Elementos de Bioseguridad y Ropa de Trabajo: Los elementos de bioseguridad y la ropa de trabajo, deberán ser provistas por el Estado, debiendo el Jefe de Servicio ejercer las acciones necesarias para lograr el efectivo cumplimiento de las normas de bioseguridad y de la provisión de la ropa de trabajo al personal a su cargo.

Artículo 74: Desayuno y Merienda: A todo profesional que desempeñe más de cuatro horas de tareas continuadas, se le deberá suministrar desayuno o merienda, como así también veinte minutos para el consumo de los mismos.

Artículo 75: Servicios de Emergencias Médicas Móviles: Todo profesional que se desempeñe en servicios de emergencias médicas móviles deberá ser apoyado en su tarea por un chofer o enfermero capacitado en emergentología.

CAPITULO IX.- Del Régimen Disciplinario

Artículo 76: Garantías: Los profesionales comprendidos en el presente convenio, no pueden ser objeto de medidas disciplinarias sino con arreglo a los principios y disposiciones del presente convenio y demás normas vigentes, garantizándoles siempre el debido proceso objetivo y el derecho de defensa. Ningún profesional podrá ser sancionado sino por violación a una norma vigente con anterioridad a la comisión de la falta. Tampoco podrá ser sancionado más de una vez por la misma falta, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que le pudieren corresponder.

Artículo 77: Alcance: El presente régimen disciplinario es de aplicación tanto al personal titular como interino, temporario y reemplazante.

Artículo 78: Sanciones: Los profesionales serán pasibles de las siguientes medidas disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión de hasta treinta días.
3. Cesantía.
4. Exoneración.

Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder.

Asimismo serán personalmente responsables de los daños que causaren por el mal desempeño de sus funciones.

Artículo 79: Apercibimiento: El apercibimiento consiste en una advertencia por escrito, que quedará registrada en el legajo personal del profesional.

Artículo 80: Suspensión: La suspensión implica la no prestación del servicio durante el cumplimiento de la sanción y la no percepción de haberes correspondientes a dichos días.

Artículo 81: Cesantía y exoneración: La cesantía y exoneración son sanciones expulsivas que implican la baja del cargo que ostentaba y el egreso de la Administración Pública.

Artículo 82: Notificación de sanciones: La notificación de las resoluciones que apliquen sanciones disciplinarias y las que resuelvan recursos, deberán hacerse por escrito y en forma fehaciente al domicilio real denunciado por el agente.

Artículo 83: Causales de apercibimiento: Son causales para la aplicación de la sanción de apercibimiento:

1. Incumplimiento reiterado e injustificado del horario de trabajo u horas de trabajo.
2. Dos inasistencias injustificadas en el transcurso de un mes.
3. Incumplimiento de los deberes y obligaciones determinados en el presente convenio, siempre y cuando no produzcan un perjuicio al Estado, al servicio o a los particulares, o corresponda la aplicación de una sanción mayor.
4. Negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.
5. Abandono de funciones, el que se configurará cuando el profesional se retire de su lugar de trabajo dentro del horario establecido, sin autorización de su superior jerárquico, o cuando sin retirarse del mismo, se niegue a cumplir las funciones a su cargo y no responda a causales de imposibilidad fáctica o a una situación que ponga en riesgo su seguridad personal, siempre que tal actitud, por su gravedad, no merezca una sanción más severa.
6. Incumplimiento del deber de comportarse con corrección y cortesía en sus relaciones de servicio para con el público, sus superiores, pares y subordinados.

Artículo 84: Causales de suspensión: Son causales de suspensión de hasta treinta días corridos las siguientes:

1. Inasistencia injustificada superior a dos días continuos o seis días discontinuos, en los seis meses anteriores a la aplicación de la sanción.
2. Incumplimiento de los deberes y obligaciones determinados en el presente convenio, y normas legales que regulan el ejercicio profesional, siempre que produzcan un perjuicio al Estado, al servicio o a los particulares, y que no corresponda la aplicación de una sanción expulsiva.
3. Falta de respeto grave hacia los superiores, pares, agentes de la administración o particulares.
4. Negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones.
5. Acumulación de más de tres apercibimientos en los últimos doce meses.
6. Violación de las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la profesión.

7. Hasta dos abandonos injustificados de guardia dentro del año calendario.

Artículo 85: Causales de cesantía: Son causales para la aplicación de la sanción de cesantía las siguientes:

1. Inasistencias injustificadas superiores a seis días continuos o 12 discontinuos en los seis meses inmediatamente anteriores a la aplicación de la sanción.
2. Incumplimiento grave de los deberes y obligaciones determinados en el presente convenio, graduados conforme a la naturaleza e importancia de la falta cometida.
3. Abandono de servicio (trabajo) sin causa justificada, el que se configura cuando se produzcan tres inasistencias injustificadas continuas y habiendo sido intimado personal y fehacientemente a reintegrarse a servicio, no lo hiciera en el término de cuarenta y ocho horas de producida dicha intimación.
4. Tres abandonos de guardia injustificados dentro del año calendario.
5. Acumulación de más de treinta días de suspensión en los últimos doce meses.
6. Ser condenado por un delito doloso con condena firme, por una causa que no se refiera a la Administración Pública.

Artículo 86: Causales de exoneración: Son causales para la aplicación de la sanción de exoneración las siguientes:

1. Condena firme por la comisión de un delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
2. Falta grave que perjudique económicamente a la Administración Pública.
3. Condena firme por la comisión de delitos contra las personas.

Artículo 87: Graduación de la sanción: La Autoridad competente deberá graduar la sanción a aplicar en función de la gravedad de la falta cometida, los antecedentes de profesional y el perjuicio causado al Estado, al servicio y a los particulares.

Artículo 88: Autoridad competente: Las sanciones de suspensión mayor de 15 días, cesantía o exoneración serán aplicadas por el Ministro de Salud y/o Desarrollo Social.

Artículo 89: Aplicación de sanciones menores: Las sanciones de apercibimiento podrán ser aplicadas en forma directa, por acto administrativo emanado de autoridad superior al sancionado. Las sanciones de suspensión de hasta 15 días podrán ser impuestas por el jefe de Repartición o la autoridad superior del ente descentralizado previo sumario pertinente.

Artículo 90: Suspensión preventiva: Ordenada la formación de sumario a un profesional, se lo podrá suspender o trasladar preventivamente, siempre que su alejamiento fuera necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, su permanencia fuere incompatible con el estado de los autos o la continuidad en la prestación del servicio implicare un riesgo para la Administración Pública, sus agentes o terceros. La suspensión preventiva podrá extenderse por un lapso máximo de sesenta días corridos, pudiendo ser prorrogada por igual plazo por una sola vez, mediante resolución fundada.

Durante los primeros sesenta días de suspensión preventiva, el profesional percibirá el cincuenta por ciento de sus haberes. Pasado dicho término, se le abonará el cien por ciento de los mismos. Si finalmente fuere sobreseído en el sumario, se le deberá reintegrar de inmediato la suma dejada de percibir. Si la sanción por aplicar fuere en principio expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de la diferencia de los haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva.

Artículo 91: Funcionario a cargo de la instrucción: A cargo de la instrucción del sumario, deberá desempeñarse un asesor letrado perteneciente al Área Jurídica de la Repartición de que se trate.

Conjuntamente con el instructor, se desempeñará un Secretario de Actuación, quien deberá suscribir todas las actas.

De la instrucción del sumario, se deberá notificar a la asociación gremial más representativa del sector profesionales de la salud, pudiendo dicho gremio designar un representante que actuará como veedor del procedimiento sin intervenir en él.

Artículo 92: Intervención del imputado: En el sumario se le dará intervención al sumariado, haciéndosele conocer la imputación y la prueba de cargo. Será indagado por el instructor, previo hacerle saber que, en caso de abstenerse de declarar, ello no implica en modo alguno presunción de culpabilidad.

El profesional sumariado podrá presentar su descargo, ofreciendo la prueba que estime a su favor, dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la fecha de la indagatoria.

Respecto de la prueba testimonial, el instructor merituando la naturaleza del hecho que se investiga podrá limitar los testigos hasta un número no menor de 5 (cinco).

El sumariante podrá rechazar la prueba que considere improcedente o inconducente mediante dictamen fundado. La prueba que acepte será producida en un término máximo de treinta días, prorrogable por una sola vez por resolución fundada.

Artículo 93: Alegatos. Vista al Consejo Deontológico: Rendida la prueba admitida, el sumariante clausurará el sumario y emitirá un dictamen en el cual aconsejará la resolución a adoptar. Seguidamente se dará vista al sumariado, para que en el término de cinco (5) días hábiles presente su alegato. Presentado el mismo o vencido el plazo para hacerlo, se correrá traslado al Consejo Deontológico correspondiente, el cual deberá dictaminar en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Una vez incorporado el dictamen del Consejo Deontológico, se dará vista de las actuaciones a la Junta de Disciplina quien deberá emitir opinión en el plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 94: Los sumarios administrativos previstos en el presente convenio caducarán cuando transcurran seis meses sin que se produzca acto útil, conforme lo establece el artículo 25 del Decreto N° 821/1985.

Artículo 95: Recursos: Contra el acto administrativo que aplica una sanción, los profesionales podrán interponer recurso de revocatoria debidamente fundado, ante la misma autoridad que dictó el acto, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 177 y 178 de la Ley 3.909.

Artículo 96: Legislación supletoria: En todo lo no previsto en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en cuanto fueren pertinentes, las normas del Código Procesal Penal de la Provincia y del Estatuto del Empleado Público y Ley 3909.

SEGUNDA PARTE DEL CONVENIO

CAPITULO X.- De las Licencias

Artículo 97: Regímenes de Licencias Ordinarias 1. Cuando la antigüedad fuera mayor a seis meses y no excediera de cinco años corresponderán catorce días corridos.

2. Cuando la antigüedad fuera mayor de cinco años y no excediera de diez años, corresponderán veintiún días corridos.

3. Cuando la antigüedad fuera mayor de diez años y no excediera de veinte años, corresponderán veintiocho días corridos.

4. Cuando la antigüedad fuera mayor de veinte años, corresponderán treinta y cinco días corridos.

Se adicionarán 5 días más a la licencia anual ordinaria correspondiente a aquellos profesionales de la salud que desarrollen sus tareas en la atención de pacientes.

En el caso de los profesionales que se encuentren comprendidos en el Régimen de Guardia se adicionará una guardia más a la licencia anual ordinaria que les corresponda.

Artículo 98: Regímenes de Licencias Extraordinarias:

1. El personal que esté comprendido en el presente Convenio no perderá el presentismo, por enfermedad debidamente justificada del agente o familiar en primer grado, ascendiente, descendiente o cónyuge y controlado por el órgano contralor de ausentismo. Como así también no se perderá el presentismo por asistir a jornadas de capacitación acreditadas, debiendo ser específicas para la tarea que desempeña en el Estado.

En los casos de enfermedad de familiar en primer grado, ascendiente, descendiente o cónyuge, estará sujeto a las limitaciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación del presente convenio.

2. Las licencias especiales por accidentes o enfermedades inculpables que impidan la prestación del servicio, no afectarán el derecho del agente a percibir el total de su remuneración. Serán acordadas por los siguientes motivos o plazos:

a) Licencias de corto tratamiento por afecciones agudas, incluidas operaciones quirúrgicas menores: Se concederá a los Agentes hasta 30 días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua y con percepción íntegra de haberes a solicitud fundada del médico tratante, que cuente con dictamen favorable de la Junta Médica. Vencido el plazo con dictamen de Junta Médica, podrá ampliarse dicho pedido de licencia con percepción íntegra de haberes por 30 días más; sin perjuicio de excepciones a dictaminar por el organismo antes mencionado.

b) Licencias por largos tratamientos por afecciones graves, catastróficas y recepción de órganos por trasplante que requieran de tratamientos prolongados, incluidas operaciones quirúrgicas mayores que sean constatadas y certificadas por la Junta Médica: La licencia será de hasta dos años aniversario continuos, con retención del cargo, goce íntegro de haberes, promociones, mejoras salariales y de condiciones de trabajo y cómputo de antigüedad que se le debiesen otorgar al agente si hubiese permanecido en ejercicio pleno de sus funciones, independientemente del año calendario en que solicite dicha licencia, con la condición de que exista posibilidad de reversibilidad dictaminado por Junta Médica. Cumplido los dieciocho (18) meses, si subsistieran las razones que motivaron la misma, el agente deberá iniciar de inmediato los trámites de retiro o jubilación, estando obligado a dar prueba fehaciente del inicio e impulsión de dichos trámites a requerimiento

del empleador, e inter tanto duren los mismos, se deberán mantener las mismas condiciones en cuanto a retención del cargo, percepción de haberes, etc., establecidas para los dos años de licencia previos que obligaron al agente a iniciar su trámite de retiro o jubilación.

Si iniciados los trámites de retiro o jubilación, el agente, antes de obtener dicho retiro o jubilación, estuviese en condiciones de reintegrarse a sus funciones, se procederá a la anulación del trámite de retiro o jubilación ya iniciado, reincorporándose de inmediato a su puesto laboral, con las mismas condiciones citadas precedentemente. Cuando el agente comience a percibir su haber de retiro o jubilación, está obligado a comunicarlo de inmediato y fehacientemente al empleador, el que procederá a cesar en el pago que estaba efectuando al agente; y en caso que el empleador no cesase en el mismo, el agente tiene la obligación de renunciar de inmediato a la percepción de dicho pago, siendo legalmente responsable en caso de así no hacerlo.

En caso de que el agente haya obtenido su retiro o jubilación, luego de renunciar a su trabajo en relación de dependencia, y se diera el caso, en que por una mejoría en su porcentaje de incapacidad, el ente otorgante del retiro o la jubilación revocase el derecho del agente a la percepción del mismo, el empleador, bajo cuya relación de dependencia el agente inició su trámite para obtener dicho retiro o jubilación, deberá reincorporarlo de inmediato en el cargo que desempeñaba previamente a la licencia, o con un cambio de función, pero manteniendo en todos los casos la integridad de los haberes remuneratorios, incluidas las mejoras salariales y de condiciones de trabajo, promociones y el cómputo de antigüedad que le hubiesen correspondido de no haber interrumpido su relación de dependencia.

c) En los casos de recidiva de enfermedad crónica, el agente deberá ser evaluado por Junta Médica a los efectos de determinar si corresponde otorgar licencia por recidiva de enfermedad o la iniciación de los trámites de retiro voluntario.

En ningún caso el plazo de la licencia por recidiva de enfermedad, sumado al plazo de licencia por enfermedad originaria podrá exceder el término total de 2 años establecido en el inciso b) de este artículo.

En caso de corresponder la iniciación de los trámites de retiro se aplicará lo establecido en el inciso anterior.

d) Licencia por Embarazo Riesgoso o Complicado: Los agentes, a solicitud del médico tratante, servicio médico o profesional médico que determine el empleador y/o Subsecretaría de Trabajo, gozarán del plazo estipulado por profesionales intervinientes, sin que se afecte la percepción total de haberes.

Cuando el Agente por razones de su función mantenga contacto con personas y/o agentes químicos o físicos que puedan ser factor de riesgo para el feto, será reasignada para el cumplimiento de funciones no riesgosas; manteniendo la percepción íntegra de sus haberes. Cuando ello no fuere posible, tendrá derecho al otorgamiento de una licencia especial con goce de haberes, cuya extensión será fijada conforme a la cesación de los factores de riesgo.

e) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto, o posteriormente al mismo, el agente padre del recién nacido tendrá derecho al goce de una licencia por atención de hijo recién nacido igual a la correspondiente al personal femenino por maternidad. Dicho plazo comenzará a correr, a partir de la fecha de ocurrido el fallecimiento.

Para el caso de fallecimiento posterior al parto, al plazo de licencia se le descontarán los días corridos desde el nacimiento del menor hasta el día del fallecimiento.

f) Durante la lactancia, para las profesionales que cumplen guardias de 24 horas tendrán un permiso de lactancia de 3 horas y en guardias de 12 horas el período de lactancia será de 1,5 horas.

g) Licencia para el Personal comprendido en los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social, que realicen cursos de perfeccionamiento debidamente acreditados y que fueren de aplicación en su función, serán de 15 días hábiles por año, que podrán ser ampliados en 1 día más si el evento se realiza a más de 200 km. de distancia del domicilio del agente, y en 2 días más si el evento se realiza a más de 400 km de distancia del domicilio del agente, y por evento, previa autorización del Jefe de Servicio, quien deberá atender la alternativa de los trabajadores en el uso de ese derecho, debiendo preverse el reemplazo correspondiente, si fuera necesario. El ejercicio de las facultades conferidas en este artículo, deberá ser solicitado con 20 días corridos de antelación.

h) Cuando el/los hijos menores de 18 años, o discapacitados sin límite de edad; a cargo del agente padecieran de una enfermedad de largo tratamiento o catastrófica y requieran el cuidado especial por parte de los padres biológicos, adoptivos, o tutor, tendrá derecho a gozar de una licencia con percepción íntegra de haberes. La cantidad de días la estipulará el médico tratante, con la fiscalización de la Junta Médica y/o Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social, previa fundamentación del médico tratante. Si ambos padres o tutores fuesen empleados públicos, sólo uno gozará de esta licencia y controlado por el órgano de control de ausentismo.

3. El uso de la licencia es incompatible con el desempeño de cualquier función pública o privada.

El incumplimiento de esta norma será sancionado conforme a la legislación vigente.

4. A los fines del control de la enfermedad, el agente deberá permanecer en su domicilio o indicar el lugar donde se encuentra ante el órgano de control correspondiente, bajo apercibimiento de las sanciones que por derecho correspondan.

Artículo 99: Los agentes comprendidos en el presente convenio, gozarán de las licencias especiales establecidas en el artículo 50 de la Ley 5811.

Artículo 100: Crédito Horario para los Delegados: Los delegados sindicales tendrán una jornada laboral mensual de licencia para cumplir sus tareas gremiales, la cual podrá ser acumulativa dentro del año calendario.

Por jornada se entiende 4 horas, sea cuál sea el régimen horario. Para los casos de guardia de 12 horas, el crédito horario será de 2 horas mensuales no acumulativo y en el caso de guardia de 24 horas, el crédito horario será de 4 horas mensuales no acumulativo. El delegado deberá requerir en todos los casos autorización al Superior con 48 hs de anticipación, la que será otorgada siempre que las necesidades del servicio lo permitan y bajo condición de adjuntar la correspondiente certificación expedida por la entidad gremial pertinente. En caso de negarse la autorización, el Superior deberá hacerlo por escrito determinando los motivos de la denegación.

Artículo 101: Cuota Solidaria: Se establece que para los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, no afiliados a las entidades gremiales firmantes, un aporte solidario equivalente al 0,25% de la remuneración integral mensual durante un período total de doce meses contados a partir de la vigencia del presente convenio.

Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, el desarrollo de la acción social y la constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los profesionales trabajadores y su grupo familiar. Los profesionales trabajadores afiliados a la entidad gremial con mayor representatividad en el sector, compensarán ese aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

El Estado Provincial actuará como agente de retención del aporte solidario y realizará el depósito correspondiente en forma mensual en la cuenta especial de la entidad gremial con mayor representatividad en el sector, que oportunamente se le comunicará.

Artículo 102: Organigrama: El Poder Ejecutivo presentará anualmente propuesta de actualización de organigrama a la entidad gremial con mayor representatividad en el sector, siendo facultad del Estado la implementación o no de las conclusiones a las que se arriben.

Artículo 103: Protocolización de Procedimientos Profesionales: El Poder Ejecutivo presentará propuesta de protocolización de actos profesionales a la entidad gremial con mayor representatividad en el sector, siendo facultad del Estado la implementación o no de las conclusiones a las que se arriben.

Artículo 104: Relaciones entre los Establecimientos y la Representación Sindical: Los directores recibirán una vez al mes a los delegados institucionales a los efectos de intentar resolver y no profundizar los conflictos institucionales, previa solicitud de un mínimo de anticipación de 48 horas, debiendo cumplir con todas las disposiciones de la ley 23.551.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRANSITORIO:

Artículo 105: Las partes acuerdan la entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 2008 de los aspectos que se enumeran a continuación:

a) La restricción de poseer cargos de planta en el ámbito de los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social y simultáneamente ser contratados como locadores mediante la modalidad de locación de servicios u obra en el ámbito del mismo ministerio contemplada en el artículo 7 último párrafo y artículo 70 inciso 7 del presente Convenio.

b) Todo lo referente a las asignaciones retributivas de la Función Jerárquica, Adicional por Mayor Dedicación, adicional Directores Centros de Salud y Organismos Colegiados establecidos en los artículos 22, 23, 24 y 25 del presente convenio.

c) Los adicionales específicos para el Ministerio de Desarrollo Social convenidos en el artículo 27 del presente convenio.

Artículo 106: Las partes acuerdan la entrada en vigencia en el plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Convenio Colectivo, de lo dispuesto en el artículo 98 inciso 1º, a fin de que los Ministerios firmantes establezcan y pongan en funcionamiento los mecanismos de control de ausentismo.

Artículo 107: En el término de 120 días el Poder Ejecutivo presentará a los gremios un proyecto de reglamentación de los adicionales y suplementos previstos en el artículo 29º del Decreto Ley 142/90, ratificado por Ley 6268, para que los mismos entren en vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 108: Asignación por Productividad y pago de Honorarios Profesionales: Las partes signatarias de este convenio se comprometen a elaborar el nuevo régimen de productividad y pago de honorarios para los profesionales de la salud. Intertanto todos los efectores de los Ministerios de Salud, Desarrollo Social, organismos descentralizados y autárquicos sin excepción deberán aplicar las normas de las resoluciones N° 1145/92 y 1747/92.

Artículo 109: El personal profesional que cumple tareas inherentes a su función con contratos de locación en el PROFE y Médicos con Población a Cargo, pasarán a planta permanente efectiva en su totalidad durante el año 2008, los fondos destinados al pago de los contratos de locación de servicios de dicho personal, luego del pase a planta, serán destinados a la compra de bienes y servicios para el PROFE, sin que se puedan realizar nuevas contrataciones al efecto.

Artículo 110: A partir de la firma del presente C.C.T., el Estado y la entidad gremial con mayor representatividad en el sector, se comprometen a elaborar el proyecto de Praxis Profesional.

Artículo 111: Concurso de Función Jerárquica: Los concursos de funciones jerárquicas se llamarán a partir del 2008. Durante el año 2007 se constituirán y pondrán en funciones todos los organismos necesarios para la realización de los mismos.

Artículo 112: Efectivización del Personal Profesional:

1- El personal encuadrado en el escalafón Ley 6268, que ratifica al Decreto 142/90, que hubiere ingresado a la Administración Pública Provincial, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Salud en cargo interino durante los ejercicios 2004, 2005, 2006 y 2007, creado para el pase a planta de los profesionales con contratos de locación de servicios vigentes al 31-12-2003, pasarán a revistar en planta permanente efectiva.

2- Los profesionales de la salud con ley de carrera, comprendidos en el artículo 2 del presente convenio, que se encontraren prestando servicios al Estado Provincial como personal interino, de planta temporaria o bajo la modalidad de locación de servicios, en el ámbito de los Ministerios de Desarrollo Social y de Salud, organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, al 31/12/2006, ingresarán a planta permanente efectiva, en el transcurso del año 2007, los que hubiesen ingresado en el 2004 y 2005; y en el año 2008 los que hubiesen ingresado en el transcurso del 2006, siempre que hayan mantenido su continuidad o el período de discontinuidad no sea mayor a 6 (seis) meses.

3- Queda comprendido el personal encuadrado en el escalafón ley 6268, que ratifica al Decreto 142/90, que en cumplimiento de otra función, retenga el cargo interino en el cual fue designado antes del 31 de diciembre de dos mil cinco.

4- Quedan excluidos de lo dispuesto en el presente artículo los profesionales con ley de carrera que revistan en forma interina en los siguientes casos:

a) Vacantes cubiertas en forma interina por incorporación del titular en funciones jerárquicas y directivas.

b) Vacantes cubiertas en forma interina por licencias extraordinarias previstas en la legislación vigente.

5- El Poder Ejecutivo deberá designar en planta permanente con carácter efectivo al personal comprendido en el escalafón Ley 6268, que ratifica al Decreto 142/90, en los cargos vacantes que se encontraran subrogando al 31/12/2004, y que permanezcan en tal situación a la fecha de la promulgación de la presente ley, o que hubiere sido designado en forma interina en el mismo.

6- Todas las designaciones que no estén encuadradas en el presente Convenio, serán de carácter interino y deberán ser concursadas indefectiblemente en el año calendario posterior.

Artículo 113: A partir de la entrada vigencia del presente convenio quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo aquí dispuesto.

VOLVER